

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 14SET2023.

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 7000-2023, mediante el cual la empresa administrada HERMANOS HIRAOKA, con RUC N° 20601155711, a través de su representante GENKI HARUO HIRAOKA QUISPE, con DNI N° 41314405, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 094-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 06.09.2023, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 094-2023-MSB-GM-GF, de fecha 14.08.2023, signado con Expediente N° 7000-2023, a través del cual solicita se revise el documento adjuntando el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 793-2023. Además de registrar un link para informarse sobre la situación de la conciliación extrajudicial en el Perú.

Sobre lo requerido, se advierte que, el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N° 094-2023-MSB-GM-GF, otorga al recurrente las facilidades de pago **disponiendo** “el descuento del 50% del monto de la multa multa (S/. 2,475.00), si efectúa el

BDAM/lhch

pago dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución o podrá cancelar el 75% del monto total dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del beneficio anterior (...). Sin embargo, de la verificación del Sistema de Multas Administrativas, se observa que, no ha hecho uso de este beneficio.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 094-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14.08.2023, se resuelve multar la empresa administrada HERMANOS HIRAOKA, con RUC N° 20601155711, "por no contar con el certificado de ITSE", contenido en el Código G-002, de la Ordenanza N° 589-MSB, dado que de acuerdo con el Acta de Fiscalización N° 196-2023-MSB-G-M-GSH-UF, de fecha 27.02.2023, el inspector deja constancia; "que de la inspección ocular realizada en el establecimiento comercial ubicado en Av. Aviación N° 2471 Ofc. 08 – San Borja, constató el funcionamiento de la actividad comercial con giro de "Centro de Conciliación", sin contar con el certificado de ITSE correspondiente y como medida provisional se ordena la Clausura Temporal del establecimiento comercial, conforme se acredita en el registro fotográfico recabado por el inspector; a mérito de lo cual se emite la Papeleta de Imputación N°196-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27.02.2023.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que, se deje sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 094-2023-MSB-GM-GF, por cuanto ya cuenta con el Certificado de ITSE. Sin embargo, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 196-2023-MSB-GM-GSH-UF, es a razón de que, con fecha 27.02.2023, se realizó la inspección de verificación de cumplimiento, en el establecimiento comercial ubicado en Av. Aviación N° 2471 Ofc. 08 – San Borja, donde se detectó el desarrollo de la actividad comercial con giro de "Centro de Conciliación", sin contar con el certificado de ITSE.

Que, posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento sancionador, la referida empresa, con Expediente N° 2128-2023, de fecha 15.03.2023, solicitó el Certificado de ITSE, ante la Unidad de Defensa Civil (actualmente Subgerencia de Gestión de Riesgo y Desastres), el mismo que fue otorgado con fecha 12.05.2023, con registro N° 793-2023.

Sobre la corrección de la conducta, se tiene que la Medida Correctiva o Restitutiva, es aquella disposición que tiene como efecto restaurar la legalidad, restableciendo la situación alterada por la infracción y que ésta no se continúe desarrollando. De acuerdo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, a la infracción imputada le corresponde la medida correctiva de: Clausura. Atendiendo a este marco normativo, se colige que los aspectos que se deben tener en consideración para determinar si corresponde dictar una medida correctiva o restitutiva es: - Que se haya declarado la responsabilidad administrativa y - Que sólo a través de la medida se pueda reponer la situación alterada por la infracción cometida y se restaure la legalidad. Considerando lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la medida de CLAUSURA ante la obtención del Certificado de ITSE N° 793-2023, con el cual se demuestra el cese de la infracción. Ante este hecho, la subsanación o adecuación de la conducta infractora posterior a la imposición de la multa administrativa, no lo exime del pago de la misma, por lo que corresponde mantener la sanción pecuniaria de la multa administrativa. En ese sentido, el medio de prueba materializado en el Certificado de ITSE N° 793-2023, solo deja sin efecto la medida correctiva de CLAUSURA, mas no la extinción de la multa impuesta. Por consiguiente, no habiendo presentado elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado en el extremo del pago de la multa.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la medida de **Clausura Provisional** que se haya requerido, contra la empresa; **HERMANOS HIRAOKA, con RUC N° 20601155711**, ante la subsanación posterior a la detección de la infracción. Por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por; **HERMANOS HIRAOKA, con RUC N° 20601155711**, representado por, GENKI HARUO HIRAOKA QUISPE, con DNI N° 41314405, con domicilio fiscal en; Av. Aviación N° 2469-2471 – San Borja, en el extremo de la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 094-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización